

cho de las primicias está ya derogado en todo el mundo, y que si en alguna parte se observa, en ninguna manera se deben; sino es que se pidan por los Parrocos; con todo se debe estar a la costumbre de los Lugares, en quanto al debito de ellis, cantidad, en qué Lugar, y a quienes seyan de pagar: con la comun Palao, Machi, Tulli, porque la costumbre padece abrogar la ley Eclesiastica: v. in Summa lo que se paga en el Reyno de Valencia. ¶ ib. an. 3 ad 7.

3. Pct. 3. Qu: [en] oblationes, y en qué distincion de las primicias, y si obliga R. que todo lo que se ofrece a Dios en pecado, incinto del supuesto dominio, y excelencia, qualquiera cosa q sea, en que distincion de las primicias, que son los primeros frutos. Es como que no ay precepto de oblationes; y los textos del derecho que parece le imponen, deben entenderse quando son debidas por algun otro titulo: S. Thom. ¶ pag. 178. num. 9. & 10.

4. Pct. 4. A quien pertenezcan las oblationes usuales que fuen ofrecerse a alguna Iglesia, Capilla, o Hermita, o Imagen? R. que iure communis al Rector, o Parroco de dicha Iglesia, Atar,Imagen, &c. así con muchos, Bonac, Limita, fino es que se ofrezcan con ella, o aquella intencion, como en honra, o para ornamento de la Imagen, &c. porque se ha de estar a la mente del oferente, como en el legado a la del testador: v. in Summa corol. Y not. que dice vñsiles, porque si son notables, y extraordinarias, se ha de Theologizar de otra fuente: v. in Summa. Dixe tambien iure communis porque en algunos lugares está recibido de otra manera por costumbre contraria, y prescripcion, a la qual se debe estar en ellos. ¶ 179. dñ. 11. ad 17.

5. Pct. 5. A quien pertenezcan las qd se fuen hazer a la mano del Sacerdote quando celebra Missa: R. que legua la costumbre recibida, iñm. iure, al Parroco, o al Sacerdote, a cuya jurisdiction pertenece el Altar: con 6. Bonac. v. aliad in Summa; y quienes puedan hazer oblationes, a. vienes, y de qd cosas, y otras muchas en Saar, Azor, Bonac, Palaco, y Leand, que omito, breviter: is causa; y porque juzgo se debe cliar en esta materia a la costumbre de cada Lugar, como se ha dicho de los dicimos, y primicias: Et hoc de quina que Ecclesia praecepit.

TRATADO V.

DE LA RESTITUCION.

Disp. I. De la restitucion en general.

2. Pct. 1. Qd sea la restitucion, a qué virtud pertenece, y en qué distincion de la solucion, y satisfaccion? R. 1. qd es redditio rei accepte, vel damni illat, compensatio: en substitucia, es commun. De que le sigue la restitucion a/o de la justicia commutativa. R. 2. qd distincion de la solucion, en que no toda solucion es restitucion, ni è contra, pues se paga lo que se debe por juramento, voto, o maledicencia, y no se dice propriamente restitucion, y el que busvle el deposito restituye, y no se dice que paga. R. 3. qd distincion de la satisfaccion en cuatro colas, 1. en que toda restitucion es satisfaccion, y no al contrario, 2. en que la satisfaccion mita a la persona quando dlo q basfa, aunque sea igual al debito, y la restitucion a la cosa quando bueve la misma, o

sqvnt

equivalentes, 3. en que la satisfaccion es propiamente por la injuria, y honor, aunque no se haya causado daño alguno, y la restitucion propriè loquenda, solo tiene lugar quando se ha causado daño, qd qulado la cosa de otro, 4. en que la satisfaccion se hace abuso por el daño irreparable, y la restitucion solo por el reparable. De donde soy obligacion a restituir quando se peca contra justicia, no quando contra caridad, y no demás virtudes: iñm. solo quando contra justicia commutativa: v. prop. cond. pag. 305. dñ. 21. y pag. 308. impr. 2. 3. 3. 4. pag. 18. 4. an. 8.

2. Pct. 2. De donde nace la obligacion de restituir: R. que de tres cabezas, de la injusta acpcion, de la cosa acepta justa, o injustamente, y del contrato: así con 5. Bal. Nota la diferencia entre dichas cabezas: qd cuando la cosa se debe por la injusta acpcion, o contrato, queda la obligacion de restituir, aunque la cosa debida percerza sin culpa nacelstropo qd solo por la cosa aceptada, no queda dicha obligacion si percerza sin nuestra culpa, como se vè en el deposito, de lo qual se inferira despues muchas cosas. ¶ p. a 82. num. 9. & 10.

3. Pct. 3. Si ay obligacion de restituir quando no se ha pecado mortalmente en causar el daño: R. que no i. así con 7. Los lo mismo muchos cit. tom. prop. cond. pag. 299. n. 2. y 9. y pag. 324. num. 1. 1. impr. 2. 3. y 4. porque quando solo ay culpa remisa (de qualquiera principio q esto valga) no està el acto perfecto en raison de injuria: luego no induce obligacion de restituir a lo menos perfecto, que obliga de pecado mortal. Debo entenderse precisa obligacion por razon de contrato, o oficio. ¶ ib. n. 1. 1.

Disp. II. De la restitucion por razon de la injusta acpcion.

P or injusta acpcion entiendo, no solo el hurtio, fino quiziesca daño causado por homicidio, adulterio, estupro, falsa doctrina, infamia, &c. y cooperando al daño. En la primera Sección trataramos de los que hacen el daño por si mismos, y en la se- gunda de los que cooperan a él.

**

Ser. I. De la restitucion por razón de la infija, accepcion de los que inmediatamente excusan por si el daño.

Nº 1. que de la restitucion por hominio, d'herida se dice, §. Detal. f. 13. por el tiempo, Decal. 6 f. 3. §. 2. de los demas obligados a restituir por dicha infija, accepcion, dicen insequituribus.

Cap. I. De las obligaciones de restituir por razón de los daños espirituales.

Pr. 1. Si el que con miedo, ó engaño ladrón a otro a pecar, debe algunas restituciones, que debe deshacer el engaño y destruir en su libertades, comun, porque si amenazare, y hazer fuerza, es contra justicia si se hace sin justa autoridad. Sig. lo 1. q el que engaña a otro cō falsa doctrina, acerca de la fe, bueñas costumbres, ó artes humanas, debe deshacer el engaño. Lo 2. q el que incitado al libidinoso, diciendo no era pecado, debe de justicia deshacer el engaño : lo mismo el Doctor, Confesor, Predicador, Abogado, Catedratico, y Medico, q enseñan doctrina falsa, ó falso medicamento, porque de justicia deben enseñar la verdad; pero si el engañado conoce la verdad por otra parte, no deberá de justicia perjudicarle el contrario, porque cesará el error del ente ilimnato; y si profiere no será por ignorancia, sino por malicia. Tampoco está obligado de justicia a exhortarle que se convierta; porque es ipso, que sabe yá que está en pecado, sino quiere dexarla, le juzga perdonar el daño espiritual q le hizo; por parte de caridad estúviese obligado q los demás a corregirle, quando obliga la corrección fraternal de equi, resp. 2. que el q sin fuerza, ni engaño indujo a pecar a otro, solo está obligado a exhortarle por el pre-

cepto de la corrección fraternal p' q a restitucion elegana, por q son conscientes nos s'f' iniuria. Nota, q si el q con engaño cayó en algún error, haze alguna obra mala antes de conocer la verdad, él no pecó por la ignorancia inculpable, q si el Consultor q le engañó.

De donde si fuere homicidio, ó matacion, el Consultor quedaría irregular, q no el executor. § p. 183. a n. 1. ad 7.

2. Pr. 2. Si debe restitucion el q q' aparta, ó hace a alguna de la Religion.

Sup. q' puede ser, ó con fuerza, ó engaño, ó con ruegos solo. Item, se parde enemistad de la restitucion de la persona, q de algun comando temporal. Resp. q' el que fació algun Novicio de la Religion, no fuerza, ni engaña, no está obligado a justicia a restituir cosa alguna a la Religion, q' sea con mal fuyo y por cando gravissimamente es comun, contra muchos, q' no hizo injuria propiamente a la Religion, pues aves de la asistencia de los votos no tiene derecho a las personas. De aqui, no está obligado a compensar la utilidad temporal q' la Religion ejercita del Novicio, debe empre ex aquitate exhibirle q' que ha hecho. R. 2. q' el q con fuerza, miedo, ó engaño (como dize q' q' la Religion no es buena) retuixó a alg' q' corre de q' tomale el haber, ó acó alg' Profesio, ó Novicio de la Religion, debe quitar la fuerza, ó miedo, ó deshacer el engaño, p'cias q' la herencia comun, y consta del q. 1. pero si el q' no quiere volver, deberá ex aquitate, a indicar a otros q' corre en aquella Religion, q' padece q' miedamente, para compensarle en el mejor modo q' encda el obsequio q' quiso a Dios, y a la Religion; dice ex aquitate, por q' de justicia no está obligado a resti-

uir oficio p' él. Ni el está obligado a entrar en Religion; porque como sea estado de perfeccion, es conveniente q' la obligacion no nazca de delito, si no de espontaneo voto: de aqui, aunque por delitos pueda uno ser recluido en Monasterio, pero no forzado a profesar en Religion. Resp. 3. q' el q' con fuerza, ó engaño apartó alg' Novicio de profesio, debe de justicia compensar al Monasterio lo q' vale la esperanza del cogido o temporal q' d' el perdió. Si Sanchez con much' contra muchos; porque aunque no tiene derecho a él, le tiene a q' no se ha q' ha q' fuerza, ó engaño en detimento suyo; pero si le restituyó a su libertad, y le declaró el engaño en tiempo q' podía bolverse a la Religion, es probable q' no está obligado a mas; y lo mismo si el Novicio advirtió el engaño por otra parte, porque no fue involuntaria la salida. Resp. 4. q' el q' con fuerza, ó engaño fació al Profesio, debe compensar al Monasterio la utilidad temporal q' le dava el tal Religioso con su trabajo, sermones, &c. Así los dichos; porque injustamente fue causa del tal daño. Pero si con los ruegos no deberá restituir cosa alguna, es de muchos, contra otros; porque el Religioso no está obligado de justicia a trabajar, y procurar la utilidad del Monasterio, segun Bñez, y otros; luego no pecha contra justicia el q' sin fuerza, ni engaño le persuade a q' que no trabaje. Ergo. § p. 183. a n. 8. ad 2.

3. Pr. 3. Si el q' retrahe al hijo del padre, al discípulo del Maestro, a los lugantes del Abogado, y así en los demás oficios, pequen mortalmente, y deban restituir. Resp. si con fuerza, ó engaño, p'cias al hijo del padre, a quien sustentó, debe restituir el tal daño; pero si sin fuerza, ó engaño, p'cias q' mortalia contra caridad, mas no deberá restituir, porque el hijo debe socores al padre, no de justicia, sino de piedad, como dice S. Thom, y otros. Lo mismo proporcionadamente el q' quita los discípulos al Maestro, &c. De donde peca mortalmente el q' sin fuerza, q' fraude subtrae los Estudiantes q' estuvan yá desputados, ó adjudicados al Maestro, porque cede en notable detrimento del honor, y lucro del tal Maestro. § p. 183. a n. 7. Detal. 3. q. 9. § inf. cap. 3. q. 5. Lo contrario es q' se estuvan adjudicados, y atendida a la utilidad de los Estudiantes, por serles mas vil q' q' oficio al Maestro, ó a la propia utilidad, id est, porque lo organ a él como no se figura q' q' los dichos; porque estos son vagos, y q' quizás q' es licito procurar su utilidad por medios licitos; S. a. h. Trull y muchos. § p. 184. a n. 2.

4. Pr. 4. Si el q' demanda en los bienes espirituales intransferebles naturales, como en el entendimiento, memoria, ó algun sentido interno, ó externo, con herencias, ó de otro modo, esté obligado a restitucion. Sup. q' debe relatare el daño q' de aí se sigue. Mercado, y otros dicen, q' además del daño q' se sigue, debe hacer alguna restitucion pecuniaria por la deflamentacion, &c. a arbitrio de prudente. Resp. tamén, q' no debe restituir cosa alguna precisio por el daño de los sentidos, privación de memoria, &c. es comun, porque estos daños no son estimables con precio alguno; por tener el supremo lugar entre los bienes humanos, como ni la vida, ni la cariz, ó deformidad; y así por estos bienes precisamente basta la penitencia para a Dios, con pedir perdón de la injuria he-

chi quando se sabe el autor. De donde solo debé laudar las expensas en la cura, y otros daños, como si el denunciado fuese sólo a si, y a la familia con su trabajo. Todo lo dicho en este capitulo es comun: v. Sancob. Trull. Cajpos. Los. Azor y otros. § p. 185. a m. 26. ad 30.

Cap. II. De la restitucion de la fama, y de la honra.

Sup, con todos, que le debe restituir la fama, y honra injustamente quitadas (falso en algunos casos, de quo a q. 7.) Esto supuesto,

1. Preg. 1. Como se ha de restituir la fama, y honor que se qurid por testimonio falso? Relp. que affirmando ser falso lo que se dixo, segun la comun, y si fuere necesario, debe jurarlo para ser creido; y segun Siles, y s. aun debe hacerlo ante testigos, si ello fuere necesario, porque la injuria obliga a que efficacemente le revoque el falso testimonio. Pero Filipo Fabro, Doctor gravissimo, sostiene lo contrario, y allega a S. Thomas, Eicoto, y otros amigos, que solo plausibilis que disfamie que de verdad se retrato delante de aquellos ante quienes qurido al proximo la honra, y que con lolo esto cumplio en concientia, y parce tenerlo por probable Dian. v. illum. De esta doctrina te higo, que el tal cumplira con deseo que se engane, o que no advierta, si que sea necessario de decir que mintio; y lo mismo parece tenir Mach. Y a la verdad, que lo contrario, dificultaria mucho este punto un estrechazo de la restitucion. Anadio, que aduc en la primera, y comun sentencia se deben exceptuar las personas de grande autoridad; con otros, Diana, y Mach. porque les obligan a restituir con grande perdida.

de la honra, y asi, legan Villalobos, los tales deberan restituir, como el que dixo verdad (que es como diremos infra, q. 3.) v. illum, & v. infra, q. 13. corol. § p. 185. a num. 1. ad 4.

2. Preg. 2. Si el que levanto fallo testimonio deba retractarse, o restituir la fama, no solo ante aquellos en cuya presencia lo levanto, sino tambien delante de aquellos a cuya noticia vino despues? Relp. que hasta lo primero: asi, con otros, Azor, Diana, y Mach. porque la possecion infamia se siguió por malicia de los oyentes, y asi ellos son los obligados. § p. 186. n. 5.

3. Preg. 3. Como se ha de restituir la honra quitada con la iniqua manifestacion del crimen oculto verdadero? Relp. que hablando honoristicamente del infamado ante aquellos en cuya presencia le infamio, y tratandole familiarmente en algun caso, honrandole, y viendo con el de cortesias por que asi se ilustre por una parte la fama, tanto, quanto se elencare por otra: asi, con i. 3. Diana, y con 17. Ball. Mach, contra Layman, y otros: v. Dian. que nota, y bien, que este es el mas suave modo que puede ser, pues solo le expide que abaten al infamado, y no habla mas de aquella materia con aquellos, para con los cuales le avia distramado, obligarles a mas, sobre todo a los penitentes, es tambien peligroso: *no infamator medidacum committat.* Veto Virum, el subierto, que propuso como a padre el delito oculto del subierto, pensando que el Prelado era prudente, y virtuoso, y este inquietamente le publico, debia retractar? Y lo mismo se pregunta del que en secreto lo revelo a dos personas que juzgo prudentes, y despues lo divulgaron: v. com. prop. cond.

tr.

De la Restitucion.

ff. 5. cons. 1. 4. Impres. 2. 3. ff. 4. en donde se defiende probabilitate que no, en vano, y otro caso, § 10. n. 6. ff. 7.

4. Preg. 4. Si se de da retractar todo el daño que se sigue de la infamia? Relp. 1. que si la infamia es falsa, le debe retractar por entero: es comun, porque es accion plenamente injuriosa. De donde si fue causa de que le privasen del oficio, o Beneficio que ya poseia, debe restituir todo lo que el oficio, o Beneficio valia. Relp. 2. que si el delito era verdadero, y oculto, y le manifiesto injustamente, es opinion de Soto, y muchos Modernos, que no ay obligacion a restituir por entero el oficio, o Beneficio de que fuvió privado, y que ya poseia; porque el tal daño mas se debe atribuir al delito como a causa principal, que a la manifestacion de el, que es solo condicion sine qua non. Tengolo por probable con L. eti, si bien lo contrario es mas comun, y mas probable, como bien los dichos: filios. Relp. 3. que si la infamia fue causa de que no conseguio algun oficio, o Beneficio, ora sea falso, ora verdadera por injusta manifestacion de delito oculto, no ay obligacion a restituir todo lo que el oficio, o Beneficio valia, si no solo lo que se podia estimar la esperanza de obtenerle, que es muy diferente que la possecion: Bonac. y Mach. porque el bien en esperanza vale menos que el bien in re. § ib. n. 8. ad 1.

4. Preg. 5. De quantas maneras se efectua uno de la restitucion de la fama? Relp. que por diez causas esculan comunmente los DD. Lo 1. por la justa condonacion hecha por aquel, cuya infamia no redundo en otros. Lo 2. por justa compensation, como si uno fuese infamado de aquell a quien infamo. Lo 3.

quando esta ya recuperada por circunstancia, como por acciones de virtud, testimoniando de varones graves, &c. Lo 4. quando esta ya olvidada. Lo 5. quando el crimen oscuro le hizo publico por otro camino. Lo 6. si la restitucion fuere imposible. Lo 7. sino se puede hacer sin perigo de la vida. Lo 8. sino se puede sin peligro de la fama, quando esta es mucha mas yer, como si el Prelado, o persona ilustre hubiese infamado a un plebeyo. Lo 9. Si narraste el crimen juzgando que era verdadero y publico, y no se puede restituir sin derriembre de la propia fama. Lo 10. quando in re no se siguió infamia, o por no ser creido el infamador (y aqui te vale su mala opinion) o por estar ya el proximo infamado por otra parte, de tal fuerte, que esta no le juzgue por nueva infamia: Trull. Dian. Beccano. Bonac. Ball. cit. in Suma, y otros muchos. Pero para mayor claridad, se hacen los quejitos siguientes. § ib. n. 12. ad 2.

6. Preg. 6. Si se pueda condonar la restitucion de la fama? Relp. 1. que el particular puede, excepto en dos casos: el 1. si fu infamado de crimen, de que se hubiere seguido el castigo, v.g. de herejia el 2. si la infamia redundase en la familia, porque entonces sera contra caridad el condonarla, y algunas veces contra justicia. R. 2. que el que tiene oficio publico no pueste, si la fama es necesaria para la recta administracion del; excepto lo 1. que quiera deponer el oficio: 1. que con otras virtudes, maxime con la humildad compense la perdida de fama. Pero segun Soto, si se hiziere de hecho seria valida la condonacion, porque el es señor de su fama, y no los subditos, si no es que redunde en ellos la infamia, como regunaria si quedase Superior.

R. 3. que quando la infamia redundava en otros, como lade los padres en los hijos, la del Religioso en toda la Comunidad, y la de la mujer en el marido, si es infamada de adulterio, no se puede ni licita, ni validamente, porque haria a los otros injusticia; y aunque fuese valida por la parte que a él toca, no por la que a los otros: Lef. y comunmente los DD. vid. Mach. §. p. 187. à n. 23. ad 25.

7. Pr. 7. Si le pueda hacer compensacion en la restitucion de la fama: R. i. q. si alguno te infamó, no puedes deshacerla a intimar a él, porque es venganza, que es ilícita *authoris priuata*. R. q. si no puedes huir la infamia de otro modo, podrás manifestar algunas mentiras, o perjuntos oculares del infamador para q. no se le dé credito; por q. quisquiera tiene derecho a defender su vida, y fama con justa moderation. R. 3. q. si tu infamante o éste te avisó infamado, si él no quiere restituir tu fama, no estás obligado a restituir la suya; porque en las cosas temporales, si otro no quiere guardarte tu derecho, no estás obligado a guardarlo él solo, siendo iguales, como se vé en las deudas pecuniarias. Anado, que aunque le huviéses infamado de mas grave crimen que él a ti, podrías por vía de prenda retener la restitucion hasta que él te restituya, como podrás retener un doblon en prendas de un libro; y así el no restituirte tu la mayor fama, podrá impedirlo a ti: todo es comun. Dian. y Machad. contra Azo 1, y otros. §. b. à num. 26. ad 31.

8. Pr. 8. Si ay obligacion a restituir la fama, quando ésta ya recuperada por otra parte? R. que no: así, con 4. Bal. y con la comun Mach, porque ya está cobrada. De aqui, quado la infamia está

y olvidada en los que le avian oido, q. ay obligacion a restituirla, porque celoso y todo el daño, infamia para cō ellos mismo, el retratarse en tal caso, seria acordarla, y mas quer restitucion, renovacion de la infamia como bien, q. más de 10. Bonac. *v. illum. & v. Mach. Bal. y Enriq.* Pero si por razan de la infamia antes de recobrala, se siguió algun daño al infamado, se debe compensar, vt dixi q. 4. § p. 188. à n. 32. ad 34.

9. Pr. 9. Si el que infamo juzgando que el delito era verdadero, y publico, deba restitucion en conociendo que era falso, q. oculito? R. 1. que si; pero no con grava incammodo tuyu. id. q. infamia propia, o con grandes expensas: así con Lef. Trull. porque en esto se diferenzia el que infamo con buena fe, del que culpablemente, que este debe restituir la fama agena, aunque les con igual daño de la propria, y aquél no estás obligado con notable daño, sino solo con pequeño, segun lo distaren la prudencia y la caridad. R. 2. que si antes de conocer el error se le siguió al otro algú daño de la infamia, no ay obligacion a restituirle: con Trull. 2. porque no le juzga causa injerto del tal daño; pero lo contrario es, si sabido el engano no le deshizle q. pudiendo, y poi la tardanza se siguele el daño, porque seria causa injusta de la detencion de la fama, y alid del daño. R. 3. que si estiendo tu vida, los oyentes la entienden en diverso sentido del tuyo, y q. aí se siguió infamia al proximo, no debes restituir la de justicia, por q. no fuiste causa directa de la infamia, sino la imprudencia de los que lo coligieron de tu narracion; pero deberás restituir de caridad si comunadamente puedes; porque la caridad

De la Restitucion.

pide; que quitemos el daño del proximo, si podemos, sin notable incomodo nuestro. Así los dichos. §. b. à num. 35. ad 39.

10. Pr. 10. Si el que siendo acusado de verdadero crimen, le niega, deba restituir la fama al acusado? R. que no: Así con Fabro, Dian. porque regularmente se juzga, que el acusado q. per fas, vel nefas, se defiende; y así, que aunque diga que el acusado es calumniador, no le crees, ni el tal pierde su fama. Y nota Dian. que no ay obligacion a restituir la fama, quando la detraction fue con palabras generales, v.g. enemigo, ambicioso, &c. excepto si fuere contra Prelado, o Religioso grave: si bien refiere, ex *Filic.* que Navarro, y Silvestre lo llevan uinicialmente. Advertio, q. si el infamador murio sin restituir la fama, no obliga a sus herederos, porque es debito personal. Es com. §. b. à n. 40. ad 42.

11. Pr. 11. Si el Prelado, que no impide al infamador, deba restituir? R. lo 1. que si el infamador es estrano, y el infamado su subdito, no debe por razan de la fama: deberá alguna vez por razan de la salud espiritual del subdito, cuando la fama se juzgue necessaria para que no viva mal; porque el Prelado, por razan de su oficio, y así de justicia debe impedirlo nocivo a la salud espiritual de sus subditos, pero no de justicia defender tu fama: y así, aunque peque contra caridad, no debe de justicia restituirla, por razan de ella misma: Trull. con otros. R. lo 2. que si el infamador es subdito, y el infamado estrano, y pidiendo impedirlo comunamente, no lo haze, pena mortalmente contra justicia, y debe restituir la fama, si el subdito no restituye, por q. le tocara ratione officij cotejir,

505

impedir, que su subdito no diaj. injustamente a otro, como al Corregidor el impedir los latrocinos en la Ciudad; así los mismos. R. lo 3. si el subdito infama a otro en auencia de su superior, no debe este restituir, aunq. el subdito no restituya, porque no es causa del daño, pues no le pudo impedir; pero debe compeler al subdito, quanto en su fuerza, a que restituya, porque por su oficio le incomba cōpelerle a que no permaña en hazer injuria a otros. Los mismos. Entiendense por superiores par a lo dicho, segun Lef. los padres, nietos los hijos etlan debajo de su regimen, y cuidados los señores, respeto de sus siervos los superiores Regulares: los Obisplos, y en parte los Patriarcos, por q. tambien estos pueden compelir a sus subditos, el Principio, y el Magistrado, maxim si la detaccion es por libelos infamatorios. No empero estan obligados a precisar a que se restituya la fama, fino es q. la parte lo pida juridicanente, q. si ellos no huviéren sido causa en alguna manera de la infamia consta de la praxi: sic Lef. §. b. à n. 43. ad 47.

12. Pr. 12. Si el ofensor de la honra deba restituirla con peligro de la vida? R. 1. que no: Así, con la com. Mach. por que la justicia no obliga a restituir con dispensis de bienes mucho mas superiores: imo, aunque el infamado sea plebeyo, y el infamado noble: con mas de 6. Dia. y con 11. Mach. cōtra Sotom. otto. id. q. aunq. la infamia fuese maxima, id. q. de heregia, crim. Lef. y Mach. &c. cō 2. Dia. porque respeto de qualquier infamia, en qualquiera, por plebeyo que sea, es de suyo mas estimable la vida, q. la honra del ofendido, por inltre que sea. De que infiero, lo 1. que la adultera

ples

pieveys, casada con noble, à quien supone su hijo de otro para la sucesión del mayorazgo, deixados los legítimos, no está obligada à descubrirlo con peligro de su vida, ó fama: *Ind.* ui à revelarlo al tal hijo, aunque aya de aprovechar, ni el hijo à creerla, deberá empeño satisfacer, si puede, de justicia, ó dando a los legítimos lo libre, ó aconsejando el espusio, que entre su Religion: Aisi, Dian, con la com., § p. 6. *Declar.* f. 5. § 2. q. 6. Sig. lo 2 que no se obligacion a restituir la fama injustamente quitada, con peligro del propio bien espiritual: *Lefl.* R. 2. que si de la tal infamia se sigue peligro de la vida à otro, ó a otros, o grave daño à la Republica, debe restituirla, aun cõ peligro de la vida propia; con la com. *Lefl.* porque obliga, no solo por la infamia, si no también por el daño que de ella se sigue; lo qual dice *Lefl.* puede acontecer en la infamia del Papa, Principe, Prelado, Religiolo, Orden, y de lemejantes, de que pueden venir gravissimos danos à la Republica, § p. 189. a. n. 48. ad 54.

13. *Pt. 1.3.* Si ay obligacion de restituir la fama agena con peligro de la propia: R. 1. que si se puede, sin grande, ó igual menoscabo del ofensor, i; ba de todos, segun *Mach.* porque la justicia pide, que antes padezca algun detimento el ofensor, que no el ofendido injustamente, R. 2. que si no se puede sin grande, ó sin mayor infamia propia, no ay obligacion: Aisi, con 7. *Mach.* contra otros; porq; la equidad de la justicia no permite lo compenible el daño causado, con daño notablemente mayor. De donde: el illustr. que infamo al plebeyo, no está obligado à desdecirlo, porque tiene mucho mayor la paga, que la deudar basar à la alabe delante de otros, ó que le

pida le perdono la satisfaccion, ó impetrarla con pacunia á arbitrio de prudente (*de quo*, q. 2. 4.) si con ello no se contentare, no está obligado à mas: *Enriq.* y con otros, *Bonac.* y *Lefl.* p. *Svp.* q. 1. Ni obis, que el posleedos de mala fe, debe restituir, sua con gastos quattro veces mayores que la deuda; porq; aquí no se dice quattro veces mas, sino muchas veces mas, à que no está obligado, como dinnungo à restituir cien ducados, con ex- penias de mil. § *ib.* a. n. 55. ad 79.

14. *Pt. 1.4.* Si el que está escusado de restituir la fama por justa causa, deba de justicia compensarla con dinero: R. que no: Aisi, con mas de 9. *Dia.* *Bonac.* y *Mach.* contra *Villalob.* y muchos porq; la justicia commutativa, solo pide se restituya lo que injustamente se quito, ó lo equivalente; de manera, que saltando lo uno, y lo otro, cessa totalmente la obligacion: R. 2. que si el Juez le compeliere à satisfaccion pecuniaria, debería de justicia hacerla: *Lefl.* porque puede el Juez imponerla en pena del crimen, *Ind.* pudiera lo mismo el Juez, aunque estuviese ya recuperada la fama: *idem.* Y lo mesmo se ha de decir, si el infamado padece con el infamado de darle algún dinero; *idem*; porque los pactos, y costumbres justas obligan este pacto paga de fer juicio, pares el infamado: *ib.* de recho á acatar al infamador, y pedirle la restitucion: *Ergo.* R. 3. que aunque no se deba de justicia compensar con dinero, será razon le haga, quando el tal es pobre, y lo defesa, y el infamado rico: Es com., segun *Mach.* *Bonac.* R. 4. que si el infamador no quiere, ó no puede restituir la fama, podrá el infamado vitar de compensation pecuniaria, no le pagando, si le debo algun dinero, à arbitrio de

pendiente: Aisi *Dian.* con 4. Y lo mismo ha de tener *Enriq.* porque es bastantemente probable, que debe compensarla de este modo el infamado, quando no puede de otro: *ib. Svp.* Elta variedad de opiniones es de grande aviso a los Confessores en este punto, pues podran aliviar las conciencias, ya del infamador, y de del infamado, legua la necesidad lo pidiere, § p. 190 a. n. 60. ad 70.

15. *Pt. 1.5.* Si el moribundo, que no quiere restituir la fama en vida, pudiendo, si no que el Confessor lo haga, por él despues de su muerte, podrá ser absuelto: *Afirma Poza.* Pract. de ayudar a bien morir, cuyas palabras le refiere, y citan en la Sum. *Reip. ramen.* que no Aisi, con la com. *Dian.* porque la restitucion de la fama se ha de hacer luego al instante que se pueda; luego el que sin justa causa la quiere difamar, cito en pecado mortal, y no puede ser absuelto. Luego el tal moribundo significa citar mal dispuesto, porque es visto tener solo una voluntad consensual, nempl de restituir, en caso que muera; y si no muere, que no quiere restituir. De donde si deseas poder absolver a un Confessor, para que en tu nombre te llevaya en todo acontecimiento, id est, viva, ó muera, aunque te difiera algunos pocos dias (no aviando *periculum in morte*) puede aver causas, que razonablemente justifiquen dicha pequena dilacion; como tambien en la restitucion de los bienes temporales, puede aver causas justas, para cobonelar una breve dilacion, § p. 191. a. n. 71. ad 73.

16. *Pt. 1.6.* Como se ha de restituir el honor, que le quito al proximo con palabras afrento(s), ó hechos: *Svp.* que el honor le quita por costumbre, irritacion, bafetada, ó lemejantes modos; y que se

debe restituir, porque es verdadera injuria, R. que de uno de tres modos. Lo 1. saludandole amigable, y honorificamente, 2. dandole el lado derecho, comblandole à la mala, &c., y 3. platiendole perdon. El primer modo basta a los superiores respecto de los inferiores, y a los nobles respecto de los plebeyos; el 2. basta entre los iguales, fino es que la injuria fuese tal, que à arbitrio de personas Chaitianas, y prudentes pareciese necesario mayor satisfaccion, aunque algunos lo digan sin limitacion. Y del 3. de abuso viso los inferiores para con los superiores: Aisi, con *Cayet.* y otros, *Lefl.* *Trullenc.* *Bcc.* *Mach.* Algunos (entre los quales *Enriq.*) sienten, que en qualquier acontecimiento es necesario pedir perdón; pero lo contrario es mas comun, y lo que se debe tener, id est, que no es necesario esto, quando la restitucion del honor te puede hacer de otro modo: Aisi, con mas de 7. *Bonac.* *Mach.* y *Trullenc.* Nota 1. que aunque pareça lo debe restituir, no debe entenderse esto, quando prudentemente se juegue mas convenientemente echar tierra en el negocio, que tratar del; porque oy muchos, que querien mas esto, que no que en autencia, ni pretencia se les trate de la injuria recibida: con *Layman.* *Mach.* Nota 2. que caso que le aya de pedir perdón, no es necesario pedirlo por si mismo, basta por tercera persona: Aisi, con 2. *Trullenc.* Y lo mismo *Enriq.* Nota 3. que quando dos de gran calidad han tenido, ó se han agraviado, no estan obligados a pedir perdón; porque ya es asentado entre lemejantes personas el renunciar este derecho; pero deben de otro modo farsi, como visitandose, ó con otra accion, con que se dé à entender estan sa-

tsfechos y á: Eniq. con Navarra. Nota 4. que si con la contumelí, ó convicío, de más del honor, la quiso la fama, , debe también restituírse, segun todos los que-
fios antecedentes. Nota 5. que la restitu-
cion del honor parde lícitamente pedir-
se en juicio, como sea con puro animo, y
sin odio: Trullense, y es comun y constante
entre los DD. § ib. a n. 7. ad 82.

17 Pr. 17. Si el que dixo palabras
ofensivas á otro, elando folos los dos,
deba restituír: Resp. que tengo por pro-
bable que no, con Molina, y otros; porq
aunque es injioso contra justicia, no le
causa daño alguno; y así solo debrá pe-
dir perdón al ofendido, en la forma scri-
biá dichas; pero lo contrario es mas com-
v. Mach.

Pr. 18. Si los subditos deban restituírlo,
quando omiten el honor debido á los su-
periores: Resp. que por sola la omisión,
no como bien Lef., porque ella no es co-
tra la justicia comunitativa, sino contra
observancia; pero si, quando con ella ef-
tuviere conjunta alguna contumelía in-
terpretativa; como si honrando otros al
Obispo, Prelado, Padre, Maestro, &c, tu-
se miralles con imprudencia, sin señal al-
guna de reverencia, y honor. § p. 192. n.
82. 83.

Cap. III. De la restitucion de los bienes de
fortuna, por razones de la injusta
acepcion.

¶ Pr. 1. Si el ladron deba res-
tituir la cola hurtada, avíci-
do perecer en su poder, sin culpa suya?
Resp. 1. q. si la tal cosa no avia de pare-
cer del mismo modo en poder de su due-
ño: Así, con S.Th. y la com. Lef., y otros,
infra cit., porque no solo debe restituír por

razon de la cosa accepta, sino tambien por
razon de la injusta acpcion, la qual es
causa de que pereciese. Resp. 2. que si
avia de perecer del mismo modo, sin ace-
pcion injusta, en poder de su dueño, no de-
be restituír: con la com. los dichos; porq
de si no se siguió al dueño alguno nuevo
detrimento, del que alias se le avia de se-
gur; y porque el ladron no fue causa de
que pereciese, pues supuso no cooperar
á ello. v. Sum. y infra resp. 3. Pero si no hu-
viele de perecer en poder del señor, sino
por injusticia, deberá restituír, como debe-
ria el que por injusticia la huviiese de qui-
tar. Sig. lo 1. que el que destruyó los tem-
blados, que poco despues avia de des-
truir en tucion, no está obligado á resti-
tuir, porque avia de perecer ciertamente.
Y lo mesmo si huviiesen de perecer
por justa incusision de enemigos; pero lo
contrario, si por incusision injusta: con ma-
chos, Lef., Becano, Bon. Lo 2. que el que
murió á un hombre, que poco despues
avia de morir ciertamente, ó por sentencia
justa, ó por enfermedad, aunque pese
mortualmente contra justicia, no está obli-
gado á restituir. Lo mismo el que mató
en caballo, que ciertamente avia de illo-
var, ó matar el enemigo en guerra justa:
los dichos. Lo 3. que el que murió en ca-
vallo, y despues le dió una enfermedad,
que le huvió dado del mismo modo en
poder del dueño, solo debe restituir el
valor del caballo desmembrado con otros, Bon.
Mach. Y lo mismo si hurtó vino, y despues
se bolvió vinagre, si se avia de bolver del
mismo modo en poder del dueño: Bas.

2. Resp. 3. que lo dicho, resp. 1. es pro-
bable, aunque la cosa perezca por negligencia,
y culpa del ladron, ó aunque la
confunda, ó destruya de propósito, con
tal que la destruya en el lugar en donde

afidi.

afidiá la cosa en el poder del señor:
Lef., Becano, y otros; porque considera-
da en aquel caso, no tiene estatucion;
ni vidida alguna para la lección; y ella es
la causa del caroza, de la 2. resp. R. 4.
que si no la causase, niella perecid de
esta modo, en el lugar, y tiempo que
avia de perecer en poder del señor, aun-
que despues, ó en otro lugar la columa,
é ella perece, debe restituírlo; oto-
ros, Bon. Lef., y Becano; porque pasado el
perigro, la cosa queda en pie, comen-
ça otra vez á tener valor para con el se-
ñor. Sig. el que libró lo ageno del
perjuicio, ó despues voluntariamente lo
destruye, debe restituir. Lo mismo si le
valle la cosa á otro lugar donde no avia
de perecer, y allí la confundesse. R. 5.
que si el ladron vendió la cosa, con-
tinuicidola, ó hizo por ello mas rico, debe
restituir aquello, en que se hizo mas ri-
co, aunque huvielle de perecer en poder
de su señor. Lef., Becano, y otros; porque
el precio, y aquello en que se hizo mas
rico, sucede en lugarse de la cosa hurtada,
lo qual se juzga el á un co pié in atra-
se, ó equivalente. Satisfará empero resti-
tuyendo otra cosa temprante como bien
Lef. Todo lo dicho en este quifico cosa
v. Lef., y las demás supra cit. Y nota, que
el ladron debe restituir la cosa que pere-
cid en su poder, quando dada fu avia de
perecer de cierto estando en poder del
señor, con Lef., y otros, Bonac; porque la
posicion era por el señor. § p. 192. n.
n. 1. ad 19.

3. Pr. 2. Si el iniquo pescador deba
restituir, legan el mayor valor que tuvo
la cosa, siéndole el tiempo que la barcó, si
acabo despues viene á valer menos, v. g.
val. 2. o. quando la barcó habiéndolo a 30. y ya
vale setenta, legan que valio de estos te-

mpo. 4. Iov. hablando del valor ierárquico
cojuzg. 1. iuya, por muy probable curia-
plic a el ladron con restituir la cosa en el
estado que estuviese, aunque en otro
tiempo.

tiempo del que estuvo en su poder huvielle valido mas. Y lo mesmo avia de diez del precio , caso que la huvielle vendido quando tuvo mayor valor , por lo dicho arriba ; pues Theologico del mismo modo del valor intrínseco , que del extrínseco . Por lo qual Bonac. dice absolutamente , que , ó el aumento del precio se funde en causa extrínseca , ó en intrínseca , si el señor no avia de vender en tanto , quâ o la vendió el ladrón , sino que la avia de guardar hasta que se minoró , ó huvielle consumido quando no crecid su valor , no debe el ladrón restituir el precio en que la vendió , sino el en que la huvielle vendido el señor , ó en quanto le juzgare aver causado dano al señor porque el poseedor iniquo pague que satisfacie con conservar indemne al señor de los daños . Tengo por bastante probable esta sentencia de Bonac. y Laym. y figura *in praxi* , con Díla , con que se puede dar expediente facil a muchos penitentes , que álidas le les hiziera la restitución muy difícil . Pero quid ? Si le duda en qué precio , ó el dñado la avia el señor de vender . Muchos sienten le debe restituir legua el fumoso valor . R. tamén , que basta legua el precio medio : Así Lell. Trall. y Díla , con otros , porque como podis venderla en el mejor ellado , podia venderla en el peor ellado . Y si totalmente fuere incierto el precio en que se avia de vender , se debe remitir este negocio á arbitrio de prudente , que la regulare legua las coglas , que se suelen dar comunmente para asignar los precios , sempre considerando la cantidad , y calidad de la cosa , la copia , ó penuria de compradores , &c. con otros , Dílan. y Trall. § p. 193. an. 20. ad 30.

Subpt. 1. Si en la restitución de lo

agenio pueda licitamente el ladrón , ó poseedor de mala fe sacar , no solo las expensas necesarias , que el señor huvierte hecho , sino también las viles , en quanto soa viles al señor ? R. que si : Así , con Lell. y la com. Biss. porque en ello no se juzga damnificado el señor ni debe hacerse mas rico con las expensas agenesas . De aquí , podrá tambien sacar la estimación del trabajo , é industria , puesto en dichas expensas asociales , ó viles , por milita la misma razón que en las expensas . § p. 195. n. 31. 32.

6 Subpt. 2. Si el dicho podrá quitar también en el fruto de la conciencia el adorno : que en la obra puso , ó (*aliter*) las expensas voluntarias ? Sup. lo 1. que el poseedor de buena fe puede , si en ello no padecie derriente la cosa ; y si no le puede quitar sin tal derriente , debe el dueño en conciencia pagarle , ó venderle la cosa en el justo precio : B. de todos , legan. B. ll. Sup. lo 2. que aduce el ladrón , ó poseedor de mala fe , puede quitar lo di-ho , si le puede , sin derriente de la cosa ; con otros , Mach. Lo mismo Lell. y muchos , porque ningún daño le hace al señor . Sup. lo 3. que en el sacro exterior no se les concede acción para pedir dichas expensas , en pena del delito : la dificultad es , si quando no puede quitar dicho adorno , sin perjuicio de la cosa , debe en conciencia el dueño pagarle ? Clas. Reg. y Lell. afirman , y cōseq. dñan , que puede el ladrón en *foro interno* compensarle , si el señor no se lo quiere pagar , á arbitrio de prudente ; Sanch. y Rebello niegan . R. tamén , que aunque esta sentencia es para mi mas probable , y mas verdadera , no se puede negar la probabilidad de la primera , por la autoridad de sus patrones , así pare-

ce lo supone , y siente Bass. con que podia el Confessor valerse de la una , y de la otra , para alivio de los penitentes . § b. d. n. 33. ad 39.

7 Pr. 3. ¿Qué frutos deba restituir el ladrón , ó poseedor de mala fe ? Sup. que ay frutos naturales , industriales , y mixtos : los primeros son los que principalmente le cogen por beneficio de la naturaleza , con ninguna , ó poca diligencia , como crías , arboles frutales , frutas , leña , pastos , &c. Los segundos , los que principalmente requieren diligencia , sin la qual la naturaleza no los produce , como vino , aceite , &c. , y las ganancias de la negociación , como comprar barato , y vender caro por razon del tiempo , lugar , &c. pintar con pinceles , agenos , ó propios , &c. Y los terceros , los que en su producción obra la industria con la naturaleza , como el fruto de las huertas , sembrados , y demás frutes , que han suenester cultura : *conf. ex iure Civilis* . Esto sup. R. 1. que no está obligado á restituir los meramente industriales : Es com. porque no son frutos de la cosa agena , sino de la industria propia . R. 2. que debe restituir los naturales : Es com. porque los frutos de la cosa , *ex ipso* , que se producen , entran en el dominio del señor de ella , *et conf. ex iure* . R. 3. que no solo debe restituir los que cogió , sino los que deixó de coger por negligencia suyas quales , segú el ordinario modo , y diligencia de los hombres : cogiera su dueño *imò* , y los que el dueño pudiera coger con su especial cuidado , aventajando te al comun en aquella razon : Es com. contra algunos , porq el ladrón debe restituir el lucro cesante . Pero de estos frutos posibles , si constase que el señor no giese de percibirlos , tengo por muy pro-

De la Restitucion.

n. 31

bable , no ay obligacion de restituirllos , como bien prueba Bass. V. ilum. R. 4. que los frutos de la cosa , que el ladrón cogió con su particular industria , que se llaman mixtos , debe restituirllos , aunque el señor no los huvielle de coger : Es comp. porque todos los frutos de la cosa , *ex ipso* , que existan , son del señor , *et conf. ex iure* . Sig. lo 1. que el que hurtó una mula , y se aprovechó de los alquileres (ó un collar de oro , y le alquiló por precio) debe restituir la mula , y los alquileres : Es comp. con S. Th. contra Navarro , y otros , porque no son frutos meramente industriales , sino mixtos . Lo 2. que el poseedor de mala fe debe restituir la cosa en sabiendo que es agena , y los frutos que percibió : *imò* , los que el señor huvielle percibido , aun que él no los haya percibido . Todo lo dñho en este quel. es com. contra algunos : *V. Lleg. Beccan. Mach. & Bonac. in quo plus res dñi. & corol. ad intent. § b. d. num. 40 ad 48.*

8 Subpt. 1. Si el ladrón deba restituir dichos frutos , aunque estén ya consumidos : Covarrub. y otros sienten , que no , quando el señor no avia de percibilos , ó por negligencia , ó por otra causa , sino es que por ellos se haya hecho mas rico , porque ningun daño padecie el señor . R. tamén , que lo contrario es mucho mas probable , como bien , con mas de 50 Bass. porque fueron ya del señor ; luego se le debieron restituir : luego en como sumilios se le hizo verdad : o daño : Erago . Subpt. 2. Si de dichos frutos se deban sacar los gastos , que el señor avia de hacer en cogerlos : Y lo mismo se pregunta de contra algunos , porq el ladrón debe restituir el lucro cesante . Pero de estos frutos posibles , si constase que el señor no giese de percibirlos , tengo por muy pro-

hacer.

Tom. 2. Tr. 3. Disp. 2. Sect. 1. Cap. 3.

512 hazido mas rico por las expensas, y trahajo ageno. § p. 196. An. 49. ad 53.

9. Pt. 4. Si debe restituir la cantidad grava, hasta la por hurtos pequeños? R. que si, y lo contrario el conde-

nedo que hace. XI. n. 3. porque quidquid sit, cuál el ultimo q. cópia la materia gra-

ve, no se le de. que n. 7. Decal. s. 2.

s. 1. Lo cierto es, que la retención igual al

de lo ageno en materia grave, es moca-

ta, lo menos & ratione rei accepta, sed in-

justa retención, legan todos. Pero no se

condena las opiniones, que son evi-

entes del pecado, que se comete en

hurtar cosas valiosas. Ni se que detec-

trian el tiempo necesario para confe-

rección moral entre los hurtos, la qual,

legan todos, se requiere para que la ma-

teria sea grave. Ni la que dice, que si se

restituye aquella cantidad, que era com-

plemento de materia grave, quando le

limita cantidad notable poco a poco, no

se debe sub mortali costimir lo restante.

Ni la que dice, que para que los hurtillos

confusen materia grave, se requiere

doblada cantidad de la que basta, tu-

mando de una vez. Ni la que dice, que se

porque este no padezca tanto deño. § p.

pura tom. prop. lib. sup. diel. 3. 8. p. 322.

ad 325. impr. 2. v. 4. Los demás de hurtos

pequeños, v. 7. Decal. s. 2. 3 § p. 197. & n.

5. ad 38.

10. Pt. 5. Si debe restituir el que impide, que no se haga a otro algo bene-

factorio, & que el que confusca, & enga-

ñe. Lo impide se le haga heredero, dona-

ción legaria, &c. &c. le d. oficio, & beneficio,

&c., debe restituir lo que tal el perjuicio-

ca & a arbitrio de prudente: con nos

d. 1. Dian. contra sanguis, porque le

privó injustamente del derecho al bien:

castigando, siendo digno, y capaz

del tal daño; porque si no, tiene derecho a él. R. 2. que si con ruegos, & dones,

sin fuerza, & engaño, impide lo dicho al

digno, aunque lo haga por odio, o por

otro s. p. & c. min. o, no debe restituir;

con la com. Dian. contra Covarr. y otros;

porque lo contrario de derecho, a las tales

bienes en la libre voluntad del beneficiario,

porque este no padezca tanto deño. § p.

pura tom. prop. lib. sup. diel. 3. 8. p. 322.

ad 325. impr. 2. v. 4. Los demás de hurtos

pequeños, v. 7. Decal. s. 2. 3 § p. 197. & n.

5. ad 38.

11. Pt. 6. Si aquel, cuyos bienes han

de ser confiscados justamente por algún

crimen, deba restituir, si impide con

fraude, & con mentiras dicha confiscación;

R. que no: Así, con más de 11. contra

Soto, y 2. Dia. porque la pena no se debe

antes de la sentencia a lo menos declaratoria del cristian, como es com.

Ind. no se debe pagar antes de la sentencia en q.

se manda pagar. Ergo. De donde el herege, que así impide la sentencia, & confis-

cación, no está obligado a restituir. Ni la

acusada de adulterio, a balver las arcas, dote, &c. (que pierde por el adulterio)

cuando con alegaciones falsas consiguió

ser absuelta. (v. hoc in Sum.) Dia. que in-

fiere otros muchos corol. pero destos,

inf. cuando tratemos de los que son cau-

sa negativa del daño. § p. 198. & n. 65.

ad 67.

12. Pt. 7. Si el que en la tempestad

arroja las mercadurias genas en la mar,

debe restituir? R. 1. que si el tal no tiene

mercaderías propias, nos Ásí, con otros

Ley. porq cada uno, iure naturae, puede

repetir lo que le ha de causar la muerte,

de lo impide el librarse de algun extremo

peril. R. 2. que si arroja las agenas, de-

xando las propias, debe restituir al otro

su parte: Así los dichos; porque todos

los que tienen mercaderías, están obli-

gados a aliviar la nave. § p. 68. 69.

13. Pt. 8. Si debe cada uno de los

que traen mercaderías hacer lo dicho,

según la estimación de clás, & según el

peso? Porque el q. que traer lo piedras

preciosas carga poco la nave, y la esti-

mación de clás es grande. R. que se clausa

toda ley positiva, solo se ha de atender al

De la Restitución.

513

peso, que es el que causa el peligro. Pero

por ley positiva esté determinado, que se

atienda a la estimación, de fuerte, que

prorata, segun el valor de las que cada

uno traer, concurren a compensarle a

aquel, cuya mercaderías se arrojan por que

se importa mas, y así es razon co-parte

con mas. § p. n. 70. 71.

Sección II. De la restitución por razón de la cooperación al daño.

Cap. I. De la obligación de restituir por dicha cooperación, y de los modos en general de cooperar al daño.

I. PR. 1. De quantos modos se pueda cooperar al daño ageno? R. que

por uno de nueve modos, los quales, como en regla general se contienen en los siguientes versos.

In iacio, Confutum, Consensus, Palpo,

Recusus,

Participans, Mutus, Non obstans, Non

manifestans.

Los seis primeros lo positivos, y los tres

últimos negativos. *In iacio*, significa el que

manda hacer el daño: *Confut*. el que dà contentimie-

nto para que se haga: *Palpo*, el adulador,

que abandona, o vituperando es causa de

él. *Recus*. el encubridor, o receptor de la

cosa hurtada: *Particip*. el q. participa en

la acción, participa, o no de la cosa hu-

rrada; como el que acompaña al ladrón, o

le defiende, o le tiene la cicala, o le ayuda

a llevar el hurtado. *&c.* para que hture con

mas seguridad. Estos son los 5. positivos.

2. De los tres negativos: *Mutus*, signifi-

cica el que calla, no dando voces, quia lo

yé que se hace el daño: *Non obstat*, el que

KK

88

no le impide, y Non manif. el que no lo manifiest. § 199. t. 2.

3. P.r.2. Si deb. restituir el que pos-
titiva mente coopera al daño, ó al daño
por alguno de los 6 modos positivos R.
que si y lo contrario esta cōsciente por
Inoc. XI n.39; i lo menos quando cō al-
guno de los tres Nép. Inicio, Confil. Pal-
po. Aisi Carden. s. m., que el que cōcurre-
te cō qualquiera de los seis dichos teba
restituir; y com. con S.Th. porque qual-
quiera de ellos se juzga causa injusta del
daño, segun el axioma: *Quod est causa cau-
sa, est etiam causati causa*, que tiene tam-
bién lugar en derecho. Advierto empe-
ro, q̄ dicha condenación no habla de in-
ducir daño en cosa, que el otro no tiene
derecho alguno de justicia; porq̄ la res-
titudio nace solo de causas, y delitos, q̄ los
de luyo contra justicia, no quando con-
caridad, ó las demás virtudes, como rie-
nena todos yello, porque la restitución es
acto de justicia: q̄d. de justicia comuta-
tiva. Ni de la inducción a qualche daño,
fino al daño, que es con injustia. Y que se
debe entender de la moción, è inducción
eficaz; porque si in re no se sigue de el
daño, no avrà necesidad de restituir; y
quando la inducción es ineficaz, no se fi-
gue de ella el daño. Ni se condena el de-
cir, que el que causó algun daño con ac-
ciones injustas, pero de modo, que ni le in-
tentó, ni pudo prevenir, no queda obli-
gado a restituir; como el ladron, que en-
trando à una inadvertidamente, y con-
tra su intencion, quemó la casa. Ni el de-
cir, que en caso de duda, de si influyó, ó
no eficazmente en el daño, no ay obliga-
cion a restituir. Los fundamentos de di-
chas conclusiones limitativas, y del por-
que no se comprendan en dicha con-
denación, y tom. prop. cond. sup. dict. à n.

2. ad 53. y muchos corol. de ella, à pag.
305. impr. 2. 3. 4. q̄ lib. a. n. 1. ad 10.

Cap. II. De los que cooperan positivamen-
te, que es de los seis primeros modos.

1. P.R.1. Quando deban restituir los
que cooperan positivamente al
daños R. 1. que el que manda, aconseja,
cōsciente, abala, ó da refugio al ejecutor;
de tal fuerte, que por alguna de estas cau-
sas él te moviele a hacer el daño, debe
restituir; de la qual obligación no se es-
cusa el que no faltaria otro que man-
dase, sc̄o sijisse, &c. Aisi, con otros, con-
tra otros, Leli, porque es causa del daño,
de fuerte, que si él, ó otro no mandase,
sen, ó aconsejaren, &c, no se haria, R. 2.
que si el ejecutor hiz. tu mandado, conse-
jo, &c. avia de hacer el mismo daño, aun
que no huviese otro que lo moviele a
ello, no deberás restituir: Es com. porque
aunque peques gravemente contra justi-
cia, tu cōscie, ó mandato, &c. es ineficaz.
R. 3. que si el ejecutor estaba aparcado
para matar, v. g. el Sabado, y te mueves a
que mate el Martes anterior, no debes
restituir los daños causados de la
substancia de la muerte, sino solo los de
su anticipacion: A sis. Antonino, y otros
y Leli. y Becano la tienen por probable,
porque no suiste causa de la substancia
de la muerte, sino solo de su anticipacion:
así como el que perdió de al que
está determinado a hurtar ciento, à que
hurtó docientos, solo debe restituir cien-
to, como tienen Medina, y otros, legum
Leli. Sig. que si estando cinco Jueces pa-
ra difinir vna cosa grave, y los tres pri-
meros dijeron injuriosamente su voto, los
otros, aunque pecaran contra justicia en
seguir á los tres, no deberian restituir,

porq̄ ad 16.

porque ya la injusticia estava cometida
por los tres. Lo mesmo el que aconsejase
que la muerte se hiziese cō otra elpa-
da, y así de otras circunstancias: Círca
quod v. ten. prop. corol. sup. 3. 9. lib. a. n.
40. ad 50. pag. 306 impr. 2. 3. 4. § pag.
200. ad 4. 1. ad 8.

2. P.R.2. De qué modo ha de cooperar
uno para que se juzgue causa del daño,
y así para que deba restituir: R. por
todos los seis modos positivos. Lo 1. que
el que māla de tal fuerte, que muere el
animal del otro al maleficio, se juzga
causa eficaz del daño: ind. causa principi-
pal, porque impone clara obligación, y
necesidad al mandado, y así debe resti-
uir: como con mas de 11. steles Bonac.
Acerca desta concl. Nota 1. que se entiende,
ora manda expresamente, como
diziendo: *Mata, quiero q̄ mates*, &c. Otra
implícitamente, como: *Ojalá algunos le
matalo*, y tendria par a nigo al que tal
bixiase. Así los dichos. Nota 2. que el
que revoca el malato antes que se ex-
ecute, no està obligado a restituir, porque
ya quita la causa con otros, Bon. persoas
menester, que la revocadas lleven a
noticia del mandatario: idem. Sig. que
Pedro no debe restituir, si aviendo ma-
dado á Pablo, que matase a Ticio, enemigo
de dicho Pedro, el tvo Pablo, antes de
executado, huyesse subido estavan
yá hechas las amistades entre Pedro, y
Ticio; con la com. Bon. Nota 3. que el
que se huebla, ó tiene ratificacion de
que el maleficio se haya hecho en su no-
bre, no por ello debe restituir: Aisi, con
Medina, contra Navarro, Leli, y Bonac,
porque lo que es posterior al daño, no
puede influir en él; v. plura circa man-
dantem, & mandatarium, en Bon. § lib. a
neg. ad 16.

Subpr. Si deba restituir el que acon-
seja menor daño por evitar el mayor:
R. que si los dos daños son acreencia de una
misma persona, no; pero si es respecto
de diversas, si: ó la com. Bonac, porque
en lo primero hace el negocio del agre-
viado; y en lo segundo, injusticia al vno,
por impedir el daño de otro, que no es
licito, muchos corol. y otras dificultades
des circa conscientes en Bon. § p. 201. à
n. 17. ad 2.

4. R. 3. Que el consentimiento se
juzga causa eficaz del daño, si de él pen-
dia el que se hiziese el maleficio, ó no.
De donde, quando se avia de hacer del
mismo modo, aunque no confirmara,
no deba el consentiente restituir: Bon,
con muchos. Villam. R. 4. Que el adu-
lador, que abala al malhechor, en orden
á la ejecucion de la maldad, le reputara
por causa eficaz del daño, quando de la
tal abalanza te mueve el otro al maleficio;
y lo mismo el que morriá ó otro de
cobarde. Pero no quando la abalanza
induce solo alegría en el malhechor: y
asi el primero debe restituir, y el segun-
do no con mas de 9. Bon. R. 5. en quan-

to al receptor, ó encubridor, que el que para el malhechor, de suerte, que con la confianza de su refugio se atreve a cometer algun maleficio, que alias no cometiera, es causa eficaz del daño, y así debe restituir. Pero si q̄ lo recoge después del daño, y le escóde, si no le da esperanza de lo mismo en adelante si se le ofreciere, no será causa del daño anterior, ni del siguiente; y así no debe restituir. Y lo mesmo el q̄ le recibe solo por razon de amistad, confidencialidad, y semejantes, que no es receptorador formal, sino solo material: con muchos, Bon, que dice, con Salón, y otros, que del mismo modo se deben entender las censuras latas contra los receptoradores de los herejes, ó Banitos, id est, q̄ se entiendes de los receptoradores formaliter, sino es q̄ se expriese otra cosa. Iib. à n. 22. ad 25.

5 Relp. 6. Q̄ el que participa de la cosa hurtada, debe restituir la parte que le tocó. Y el que fue participante de la injusta operación ayudando a ellas como v. g. el que pone la escala, el que la tiene, el que hace el peldaño, el que dà el instrumento, el que acompaña al ladron para defenderle, &c., todos deben restituir eo ipso, que espontáneamente ayuden a la iusta ejecución. Es com. Pero si lo hizieren, forzados con grave miedo, no están obligados a restituir, cotal, q̄ la acción con que concurren no sea intrinsecamente mala, como bien la comun sentencia. Sigue, q̄ los Christianos, que rewan en las Galeras de los Turcos, que pelean contra Christianos, no solo no incurren en la descomunio. Bula Cœse, fino q̄ se escusen de pecado, y de restitución; porque por evita la muerte, ó grava incomodo, ha-

zen obra indiferente, de q̄ los Turcos pudieran vivir bien: Así, con mas de 7. Villalob, y Bon, contra Navarro, y otros, q̄ solo los escusan de la descomunio. Es verdad, q̄ aunque no pequen contra justicia, pecarán alguna vez contra caridad, nempe, quando de la temigación se sigueca algou grave daño à la Republica Christiana, q̄ en tal caso deberían antes padecer la muerte, q̄ remar; porque el bien comun se debe preferir al particular: Así, con Rebello, los dichos. V. otros corolarios en ellos, y en Leff. § p. 202. a. n. 26, ad 29.

6 Pr. 3. Si los que cooperan por alguno de dichos leis modos, deban restituir in solidis Sup. como cierto, q̄ el q̄ acte, iusta, manda, consiente, alaba, recepta, ó escube, debe restituir todo el daño, si fue causa de todo; y parte, si solo fue causa de parte, porque qualquiera debe restituir el daño, del modo q̄ fue causa eficaz del. Solo es la dificultad del modo id est, del que participa, ó ayuda, como quando v. g. los Soldados saquean una Ciudad, destruyen una villa, &c. R. 1. que si en el daño no hay divisiones partes, q̄ una se atribuya à un cooperante, y otra à otro, uno q̄ todo procede de qualquia de ellos, como de principio parcial, qualquiera de los q̄ cooperan à un mismo daño en individuo, debe in solidis restituir todo el daño: Es de todos, porque qualquiera de ellos influye à lo menos parcialmente à todo. De dôde todos los que cooperan a quebrar una misma Ciudad, hurtar en mismo caballo, &c., debé in solidis restituir. R. 2. que si hay en el daño diversas partes, correspondientes à diversas causas q̄ le ejecutan, concuerda q̄ ca-

De la Restitución.

Ma vna à distinto daño en individuo, como quando muchos Soldados injurianse saquean una Ciudad, juzgo, con Azor, Molles, Leff, y otros, q̄s Cayet, y otros, q̄ solo el Capitán, q̄ governa el Ejercito, debe restituir todo el daño, y los Soldados particulares solo la parte de daño, q̄n excede seca por si, ó la q̄n fin ellos no le havian hecho: porque ninguno se juzga causa eficaz del daño, si dôlo estilió, sin cuya sección se hubiere hecho el mismo daño: asy q̄n q̄tado dellezzerio qualquier de los particulares Soldados, se hiziere el mismo daño, q̄n las demás causaron luego los particularse susi estiliatos del daño, q̄n hacen los otros, y esto obligados al suo particular. Pero dicho Capitan se juzga causa eficaz de todo el daño, a cuya execucion dirigia el Ejercito: y así debe in solidis restituir todo. De donde de q̄ acaba de matar al herido antes por otro de muerte, no debe restituir todo el daño, sino parte, id est, en quanto asciende la iustitia obla el q̄ que ha matado, ó integrar; porque para esto bastaria q̄ndar la muerte, como es comun: pero la restitución no nace de la accion injusta, id est, presupuesta, fino en quanto ellá conjunta con el daño. Toda la doctrina de este q̄nto, es comunisima. V. Bon. Cap. Leff. Trull. cis. indam. § p. 202. a. n. 3. ad 41.

Cap. III. Del orden q̄ se ha de guardar en la restitución in solidis.

1 Sup. q̄ entre las causas del daño, vna estan obligadas à restituir primariamente id est por si, y en defecto de otras, legundinamente, id est, solo ex suppositione, q̄ otras no selli

turan. Y difieren las dos, en q̄ si la prima restituye, las demás quedan totalmente libres, pero no al contrario, porque la prima, si està el acreedor satisfecho, debe restituir todo el daño a la secundaria, q̄n lo satiszio; lo qual yd explico leq. q. q. p. 203. n. 1. 2.

2 Pr. 1. Q̄n orden se ha de guardar en restituir: I. q̄ el que tiene la cosa quitada por hurtio, ó por ella se ha hecho mas Rico, està obligado en primer lugar à restituirlo: y si no està ya en sé la cosa, debe restituir (el q̄ la continua mid con buena fe, ignorando fuese furtiva) aquello en q̄ se hizo mas Rico: Es comun por q̄ la cosa ageno, ni el efecto de ella, nunca se puede retener con algun justo titulo: pero si la consumió con mala fe, sabiendo era ageno, debe restituir el valor de ella. R. 2. que si no se ha hurtado cosa alguna, sino solo se ha causado algun daño, està obligado en primer lugar el q̄ hizo fuerza, ó con engaño indexo, ó el q̄ mandó el q̄ no le avia de atrever a contradecir; como quando el Capitan, v. g. manda al Soldado, q̄ mate, quemre, &c. igualmente, porque es causa principal mortal: lo mismo aquello en cuyo nombre se hizo el daño, ó regó, persuadió q̄ se hiziere en su nombre, porque es causa principal; y así està obligado ante todos los demás, q̄n como causas accesorias, y secundarias. En segundas lu-gar el executor, en quanto tal, en tercero los demás q̄n aconsejaron, confiaron, dieron recer, & alboron, dieron armas, ó acompañaron. Sig. lo 1. q̄ si el executor no quisiere, ó no pudiere restituir, deben ellos hacerlo, porque si ceden en defecto suyo; así como el ejecutor, en defecto del q̄ manda.

Lo 1. que si ellos restituyen , debe el ejecutor satisfacer por entero , porque quedan en el defecto , que el señor temía contra el ejecutor . Lo 3. que si el ejecutor lo hizo en nombre de todos , todos están obligados aque primo : y en tal caso el ejecutor , en quanto tal , solo está obligado en segundo lugar , aunque como uno de los demás , en cuyo nombre se hizo , lo sé en primer lugar por lo qual si hubiere restringido in *solidum* , deberán los demás darle sus partes , de modo , que entre él y la parte en la compensación , no como ejecutor , sino como uno de los dichos . Todo lo dicho en este quel es comun v. Trull. Casp. Villal. y Bon. § ibid. n. 3 ad 10.

3. P. 2. Si entre las causas secundarias , que en defecto del que manda , ó del ejecutor , están obligadas , y algún orden : R. que todas , en defecto de la principal , están obligadas aque primo por de suerte , que una en ella a mas , y otra a menos , segun la mayor , ó menor efficacia con que aceptó el daño : Así todo , con mas de 1. Villal. Casp. y Bon. Imó , segun Bonac , con otros , si el acreedor restringió la restitución a uno de los menos principales , puede este pedir su parte a la causa principal ; porque en lo dicho el credito del acreedor todo su derecho , acción , como si no se hubiera pagado : y illum § ibid. n. 14 ad 17.

Cap. IV. De la Restitucion por ser causa negativa del daño.

1. Sup. que causa negativa del daño , igualmente principales , ó igualmente secundarias cooperan igualmente al daño , que debia restituir cada una ? R. 1. que iguales porciones . R. 2. que en defecto de las demás , qual quiera esté obligada in solidum . R. 3. que el que lo restituyó todo , deben los demás pagar su parte , porque no es justo que el que lo restituyó sea de peor condicion , que los otros per tinaces en no restituir : Así Bon. con otros , Villal. n. 12. 13.

que no restituya , ó hacer restituir al no obligado como con Suar. y otros , lo tiene Diay Bon. y Moya la tiene por probable . Todo lo dicho en este que es comun . V. Baly y Bon. § ibid. n. 1 ad 12.

3. P. 2. Si las Guardias de las Aduanas , Puertos Secos , y de Mar , Puerto de la Ciudad , &c. (lo mismo es de las de la caza , peleca , viñes , &c.) no solo deban pagar los daños que padece el señor , disminuyendo , ó no manifestando los dañantes , id e / , los derechos que avian de pagar por las mercadurias , que entraron registrados , tambien las penas , que hubieran pagado , si les hubieran acusado . Resp. que solo los daños : Así , con 5. Diay y con 8. Bon. consta otros muchos , porque el delinquente no debe restituir la pena antes de la sentencia del Juez ; luego ni la Guardia que no denunció . Anádo , que las que reciben algo por disimular , aunque pecan mortalmente , siendo capaz la materia , en el fuero interno no están obligados a restituir lo que reciben , hasta que en el extremo sean condenados por sentencia declaratoria : Así , con otros , Mach. § p. 205. 2 ad 13. ad 15.

4. P. 3. Si el que recibe algo del daño , para que no impida el hurto , clama , manda , ó manifiestando , deba restituir ? R. 1. que lo que le dieron , fino es parte del hurto , no , pero si lo fuere , si , por razón de la cosa excepta . R. 2. que segun Soto , si debe comprender el daño , porque no debia impedirle fino de caridad . Lo contrario es mas probable y mas verda dor : con 2. Lesh. y Villal. § p. 206. 2 ad 16. ad 18.

5. P. 4. Si los delincuentes , que juzgadamente preguntados no manifiestan la verdad , deben debar por razones

de dicha omisión restituir la pena, que hubieran pagado confesando las R. que no, aunque si los daños que hubieren causado; Así, con la más común, contra estos, Casp., porque la pena no debe *asefent*, según la com., y porque la tal negación no es contra la justicia, comunión, una contra verdad Relig. obdo. y just. legal. § ib. a 19.

6. Pr. 5. Si el testigo debía restituir por la omisión del testimonio? R. que si antes, d. después d. fer illosado por el Juez, lo oculista, uno quisierte testificar; d. si testificase con engaño, declinando, v. g. si dijese, que el reo era su enemigo, pecara mortalmente contra caridad; pero es muy probable, que no deberá restituir, porque entonces no es enjuicio, sino inobediente, contumaz, y falso de caridad: con 2. Galp. § ib. n. 20.

7. Pr. 6. Si los Ministros públicos deben restituir las penas, que los delitos quieren desonar pagar, porque por amistad, d. cochecho no los preenden, d. no los acusan? R. que es probable que no, porque no hacen injuria a la misma persona, a quien se avisa de aplicar la pena, sino a la República. Pero deben restituir los daños, que los tales delincuentes cometieren, causados en la comitida, d. negligencia de los Ministros, d. en la facilidad d. que se dejan cochechar: con 2. Cap. De aquí, es probable, que el Juez, que lo justamente dexa de condenar, y el Procurador, y Fiscal, que no acusan, no deben restituir alguna pena pecuniaria al Fisco, d. a quien se debía pagar: idem. 6. 2. § ib. n. 21. 22.

8. Pr. 7. Si los delitos, que son causas negativas del daño, deben restituir *in solidum* y en qué orden? R. 1. que qualquiera que lo es, por alguno de los tres modos dichos, nos no impedirle, debiendo ha-

cerlo, de oficio, d. debe restituir *in solidum*, en defensa de los demás. Es com., porque fue causa *sine qua non* de todo el daño, y alias debida de justicia impedirle. R. 2. que las causas negativas (sucedan en defecto) de todas las positivas: Lefl. por q. si cometas más pecados, y influyse mas que la permitida, así tiene el primer lugar en la restitución. R. 3. q. entre las dichas negativas tiene el primer lugar la Guardia de la cosa particular: el 1. los Principes, Magistrados, y Superiores que Guardas vinotiles; y el 3. el testigo, que no manifiesta la verdad, y que de oficio debe aconsejar rectamente, y lo meno precisar Lefl. contra Navarra. V. illum. § ib. a num. 23. ad 25.

Disp. III. De la restitución por razón de la cosa acepta.

1. Up. lo 1. Que se puede tener lo ageno, d. con buena fe, d. con mala fe, d. de esta se le ha dicho en la disp. 22 aquí dirémos solo de la primera. Sup. lo 2. que el que con buena fe posee la cosa, creyendo ser tuya, en como crendo ser tuya, se constituye en mala fe, y debe restituir, legum todos, porque lo ageno no se puede retener *in iusto domino*. Imò, en tal caso deberá restituir, *no ratione rei accepta*, sino *tamen ratione iniustae retentionis*, que equivale a la aceptación iniqua por lo qual, si en el interio perece por alguna causa, d. debe restituir. Sup. lo 3. que poseedor de buena fe, es el que tiene la cosa sin pecado, ignorando *in conscientia* tenerla, ser tuya, teniéndola por alguna justa causa, v. g. por dote, donación, compra, etc. Y de mala fe, q. la que la tiene, conociendo ser tuya, d. padiendo conocerlo, lo ignora venciblemente con la com., Bonac. Sup. lo 4. que quando el pos-

De la Restitución.

poseedor de la cosa debe restituir al Señor, lo debe hacer sin pedir precio al ganio por ella: es de todos, ingua Sanch. Villal. y Bonac. C. croft. ex tute. § p. 207. an. 1. ad 5. Esto impacta;

2. Pr. 1. ¿Qué debe restituir el que con buena fe compró la cosa, y con ella la consumió, d. engañando. Resp. q. solo aquello en que se hizo mas rico: es comun., Bonac, porque solo está obligado *ratione rei accepta*, y otra no está ya en su poder. Nota, q. en aquello se juega ave. se hecho mas rico en lo q. ganó con la dicha cosa, suméstando la耗ienda, d. de dando de gafar de ella; pero no si con la cosa agena se trató mas explícitamente que viviera con sola la hazienda *in iure* porque no aumentó el patrimonio, q. es lo q. el derecho la ha hecho mas rico: es comun. Sigue lo 1. que el que con buena fe compró una cosa, y con ella la vendió a lo mismo, d. en menos, no debe restituir cosa alguna. Imò, aunque en mas, lo tengo por muy probable con Molin, Laym, y Calp., porque el tal mayor precio no es fruto de la cosa, sino de la industria. Lo 2. que el q. que la recibió por donación gratuita, y despues la vendió, debe restituir el precio, p. q. él se hizo mas rico, no ganándose en juegos, y dividas. Lo 3. que el q. que la donó a otro, de facerle, q. uno la tuviera no le diera otra, semejante, d. semejante, no debe restituir alguna, porque no le hizo por ella mas rico; pero si, en caso q. lo hubiere de darle otra en el lugar, porque shortando la suya, se hizo mas rico en ello. Lo 4. q. si la cosa pereció durante la buena fe, no debe restituir cosa alguna, ora perezca por culpa suya; ora sin ella; porque ni *ratione iniustae accepta*, ni *ratione rei accepta*, pues

yá no la tiene, ni se hizo mas rico por ella. Todo es comun., Bonac. Cap. Los. y Trull. en los cuales véase mas corolas satis. § ib. a 3. 6. ad 10.

3. Pr. 2. Si al poseedor de buena fe debía restituir los frutos que cogió de la cosa, acepta durante la buena fe: § R. 1. q. las naturales, y mixtas sì, d. están en fer, y fino aquello en que por ellos se hizo mas rico: es comun.; pero se han de sacar los gastos en cultivarlos, cosecharlos, y conservarlos. Imò, tengo por probable la lecuentia de Covarr. y otros Jurillas, q. cuando los frutos mixtos no están en sér, no se debe restituir *id in quo factus est divisor*; pero el dicho es mas veradero, como bien Lefl. con la comun.

Pero nota, q. si hubiere poseído con buena fe tres años dichos frutos naturales, d. mixtos, no debe restituirlos; porque lo mueble prelective por la trienal posesión, *in iuste de vijs cap*. Imò, las cosas muebles de la Iglesia Romana. Juzgo empero, q. demás de esto se requiere título especial, *id est*, q. ya poseido la cosa por título de donación, compra, etc. como tiene, con otros, Bonac. Vbi infra contra otros: *ubi alia difficultas*. n. 10. ad 14 ad intentum. R. 2. q. los mere industrias no debe restituirlos: es comun., porque no debe restituirlos el poseedor de mala fe, p. dixi d. 2. § 1. c. 3. q. 3. resp. 1. *ergo potiori iure*, etc. R. 3. q. ni debe restituir los q. que dexó de cogir por la negligencia, como díbe el poseedor de mala fe, p. dixi loc. cit. resp. 3. es comun., porque ni por la injusta aceptación, ni por la cosa acepta, pues no los recibió, ni por ellos se hizo mas rico. Todo es comun., Cap. Bonac. Lefl. y Trull. illum. § ib. a num. 11. ad 16.

4. Pr. 3. A quien ha de restituir el que